REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.º 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, *en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016,* la Ley 136 de 1994

y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Y Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> *El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero,*

como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos

términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. ***Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.***

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los

actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el articulo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.º 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.º 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobernador de Departamento de Sucre, en uso de sus facultades legales y mediante Decreto 205 de 2020 ordenó el toque de queda en todo el territorio del

departamento de Sucre, en el horario de 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente desde la fecha de expedición del decreto hasta el día 20 de abril de 2020, como medida de restricción a la circulación tendiente a mitigar o controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las Circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Sucre expidió el Decreto 0209 de 25 de marzo de 2020, por medio del cual se

impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Departamento de Sucre, en cumplimiento del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

Que en dicho decreto departamental se adoptó la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se establecieron las excepciones previstas en el Decreto 457 de 2020, y es determinaron algunas excepciones adicionales a la orden de aislamiento preventivo obligatorio, que se consideraron adecuadas, necesarias y proporcionales en tanto se relacionan con (i) el funcionamiento de los órganos y ramas del poder público del Estado; (ii) el ejercicio de la libertad de prensa; (iii) defensores de familia y funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme a las precisiones del presente decreto; (iv) el acompañamiento de personas que de manera prioritaria y urgente requieran de atención en salud con el objeto de proteger la vida y la salud; (v) el servicio técnico preventivo y de reparación de ascensores en casos de emergencia con el fin de proteger la vida y la integridad personal y (vi) la pesca artesanal en el marco de la cadena de producción y comercialización de alimentos durante el aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0531 del 08 de abril de 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, lo cual genero la necesidad de adoptar y modificar algunas disposiciones de los Decretos 0209 y 0219 de 2020 de la Gobernación de Sucre y establecer algunas otras disposiciones, por lo que La Gobernación de Sucre expidió el Decreto 0228 del 15 de abril de 2020 "**POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS DECRETOS 0209 Y 0219 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** mediante la cual se adoptó el Decreto Presidencial 0531 de 2020, y se prorrogo la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero (00:00) horas del dia 27 de abril de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.º 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el pasado 24 de abril de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 0593, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que mediante Decreto 0240 del 27 de abril de 2020, la Gobernacion de Sucre, adopto las medidas establecidas por el Gobierno Nacional en Decreto 0593, y se dictaron otras disposiciones.

Que el pasado 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0636, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, por lo que se hace necesario adoptar dichas medidas, y dictar otras disposiciones.

Que estas nuevas medidas se consideran adecuadas toda vez que tienen por finalidad proteger la salud pública como bien jurídico colectivo; la seguridad pública y el orden público en el marco de la emergencia sanitaria y en el Estado emergencia económica, social y ecológica en que se encuentra el territorio nacional; y la integridad personal de los ciudadanos, en tanto las medidas tienen efectos preventivos sobre la salud y la seguridad de las personas en relación y con ocasión de los supuestos de hecho que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción.

Que igualmente dichas medidas son necesarias para la protección de los intereses jurídicos en juego, por cuanto permiten cumplir con el fin constitucional dentro del marco jurídico de la legalidad establecido por el ordenamiento, especialmente dentro de las facultades y poderes de policía asignados por la Constitución y la Ley al Gobernador.

Que se trata de medidas proporcionales, la adopción de nuevas medidas genera mayor protección especialmente para la salud pública de los habitantes del Departamento de Sucre y su seguridad, y adicionalmente no implican la anulación ni supresión de derechos fundamentales, de manera que, con las órdenes,

instrucciones y demás medidas se conseguirán los fines propuestos en forma proporcional.

Que la Gobernación de Sucre, concertó y socializó con las Alcaldías municipales del Departamento las medidas a tomar mediante este Decreto, siendo escuchados cada uno de los Alcaldes, y adoptando las medidas concernientes y pertinentes dentro del departamento de Sucre

Que el Departamento de Sucre coordinó y comunicó al Ministerio del Interior y la fuerza pública las medidas que se adoptarán mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TITULO I
ADOPCION DE INSTRUCCIONES PRESIDENCIALES

ARTÍCULO 1. Adoptar el Decreto 0636 del 06 de mayo de 2020, expedido por la Presidencia de la República Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

TITULO II
DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2. Prórroga del aislamiento preventivo obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Sucre, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo

de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3° del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, la Gobernación de Sucre, y los Alcaldes Municipales del Departamento de Sucre, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de

salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agricolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios yagroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de

alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agricola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten sérvicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición 'final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logfstica de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos,

en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y

calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Parágrafo 6. En el marco de los numerales 10 y 11 del presente artículo se permitirá la pesca artesanal, siempre que se respeten las medidas sanitarias decretadas por las autoridades del orden Nacional.

Parágrafo 7. Las excepciones previstas en el presente artículo son de carácter legal y reglamentario. No se expedirán acreditaciones. El Departamento en casos excepcionales solo otorgará acreditaciones por razones de estricta necesidad e interés público, enmarcadas dentro de las excepciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 8. La fuerza pública realizará las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y las excepciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 9. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

TITULO III
DE LA GRADUALIDAD DE LA ACTIVACION ECONOMICA Y COMERCIAL

ARTICULO 4. Activación de actividades económicas. Toda actividad económica que se pretenda activar dentro del territorio del Departamento de Sucre, deberá contar con los respectivos permisos sanitarios por parte de la Alcaldía Municipal competente, según los protocolos establecidos en la Resolución 0666 del Ministerio de Salud.

En todo caso, la activación de cualquier actividad económica y social, dentro del Departamento de Sucre, deberá estar sujeta a lo dispuesto por las Autoridades del orden Nacional.

ARTICULO 5. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán

solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificando que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video, billares, bares, discotecas, etc.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones, que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio

con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. La condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, se perderá de acuerdo a los criterios establecidos por El Ministerio de Salud y Protección.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior para el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a todas las medidas establecidas en el presente Decreto, y en especial a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus CQVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Parágrafo 5. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad, enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTICULO 6. Mesas de Concertación Empresarial. La Gobernación de Sucre en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente liderará en coordinación con la Comisión Regional de Competitividad y los delegados de las Alcaldías Municipales, las mesas de apoyo empresarial que se desarrollarán por sectores y subsectores con el objetivo de construir de manera conjunta y participativa el plan de reactivación económica considerando las necesidades de cada subsector.

TITULO IV
DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 7. Medidas para la reactivación de obras de infraestructura. De conformidad con lo establecido en la Resolución 0679 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se establecen las siguientes medidas a nivel departamental para la reactivación del sector infraestructura:

Las empresas que tengan a su cargo la ejecución de obras de infraestructura en el Departamento de Sucre deberán cumplir las siguientes medidas en el marco de la reactivación de las mismas:

1. Establecer un protocolo de prevención y mitigación del COVID-19, a través del cual implementaran las recomendaciones previstas en la Resolución del Ministerio de Salud 666 de 2020 y este protocolo, conforme a las condiciones y necesidades de cada uno de los proyectos; garantizando la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas, autoridades, personal de interventoría, supervisión y demás personas que estén presentes en los frentes de obra u operación de los proyectos. Este protocolo deberá tener concepto de no objeción/aprobación por parte de las interventorías o quien ejerza control y vigilancia a la ejecución de las obras, y se deberá contar con la respectiva certificación de

aprobación por parte de la Secretaria de Salud Departamental o Municipal, según corresponda, además de una ARL; la cual deberá ser emitida previo al reinicio de las obras.

2. Articular con las entidades contratantes, administraciones municipales del área de influencia directa del proyecto, las secretarías departamentales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces y las ARL en el ámbito de competencia de cada uno, las acciones a implementar, así como recibir observaciones y sugerencias para su debida ejecución.

3. Publicar los protocolos en las páginas web y en los medios de información con los que cuente.

4. Reportar a la entidad contratante, a la interventoría y a las autoridades de salud del orden nacional, departamental y municipal cualquier caso de contagio que se llegase a presentar, así como el seguimiento a la evolución de los casos reportados.

5. Tener en cuenta los lineamientos y disposiciones de las autoridades nacionales y locales para la atención y prevención del COVID-19 en el periodo de aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaría declarada por el Gobierno Nacional.

6. Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas y comunidades alrededor de los proyectos.

7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación de peligros, evaluación y valoración del riesgo y en las EPS en lo relacionado con el desarrollo de las actividades de promoción y prevención de la salud.

8. Solicitar el acompañamiento de la ARL para verificar el cumplimiento de las medidas y acciones adoptadas en su proyecto.

9. Aplicación de tamizaje a todo el personal a través de la aplicación de pruebas rápidas.

10. Identificación y/o carnetización de todo el personal donde se indique claramente la causal de excepción.

11. Certificación y/o acreditación de los sitios de aislamiento y/o cuarentena para el personal que ingresa al departamento, según los lineamientos establecidos en el Artículo 7 de este mismo Decreto.

Parágrafo 1. En todo caso antes de iniciar o reactivar la obra de infraestructura, se debe contar con el respectivo permiso sanitario, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los parámetros aquí establecidos.

TITULO V
DEL RECURSO HUMANO PROVENIENTE DE OTROS DEPARTAMETOS

ARTICULO 8. Cualquier persona que ingrese o pretenda ingresar al Departamento de Sucre, con fines de trabajo, deberá previamente coordinar con su contratante, sea esta persona jurídica o natural, pública o privada, la disposición de un lugar de aislamiento, donde deberá permanecer aislado durante por lo menos 14 días previo a la iniciación de sus actividades; para el caso de ingreso con fines distintos al

trabajo, la persona que pretende ingresar, deberá demostrar estar dentro del marco de las excepciones establecidas en el Artículo 3° de este mismo Decreto, deberá disponer de un lugar de aislamiento, y deberá cumplir con dicho aislamiento durante un término no menor a 14 días, en todo caso, la persona que ingrese al Departamento de Sucre, deberá hacerse cargo de sus propios bienes de primera necesidad, y deberá informar antes de su ingreso a las autoridades sanitarias del Departamento de Sucre o de sus Municipios los datos de la persona, y el lugar de aislamiento, termino durante el cual las autoridades podrán hacer seguimiento a dicho aislamiento, y podrán practicar las pruebas médicas y diagnosticas que consideren, con el fin de evitar la propagación del Virus COVID – 19 en el Departamento de Sucre. La inobservancia de esta medida acarreará las sanciones establecidas en este Decreto y en la Ley.

Que la presente medida será de especial aplicación para quienes hayan sido repatriados, presenten síntomas o sean casos sospechosos

Parágrafo 1. Como medida adicional, la persona que ingresa al Departamento de Sucre, deberá obligatoriamente registrarse en la aplicación "CORONAPP" del Instituto Nacional de Salud, la cual podrá descargar de manera gratuita de las tiendas virtuales "app store" y/o "play store".

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar el abastecimiento del Departamento de Sucre, exceptúese de esta medida las personas que ingresen al Departamento de manera transitoria, siempre y cuando no presenten síntomas conexos al virus coronavirus COVID – 19.

Parágrafo 3. El ingreso al Departamento de Sucre y a los municipios del mismo, estará permitido para quienes en debida forma prueben que se encuentran cobijadas por las excepciones del Art. 3 del presente Decreto.

ARTICULO 9. Lugar de aislamiento. Para fines establecidos en el Artículo anterior, se conmina a los Alcaldes Municipales del Departamento de Sucre, a acondicionar

lugares de aislamiento, para las personas que no puedan cumplir con la medida de aislamiento en lugar propio y en las condiciones mínimas requeridas, de acuerdo a las directrices de las Autoridades sanitarias del orden Nacional.

Dichos lugares estarán a cargo del municipio, y deberán ser con fines de aislamiento para personas con sospecha de contagio, asintomáticos y contagiados sintomáticos que, según criterio médico, no requieran atención hospitalaria, y deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- **Servicios públicos (red de acueducto, alcantarillado, sistema eléctrico)**
- **Garantizar el suministro de energía eléctrica para la infraestructura.**
- **Garantizar suministro de agua por 24 horas**
- **Disponer de habitaciones con iluminación y ventilación preferiblemente natural**
- **Los Pisos, cielo raso y paredes deben estar en buen estado que permitan procesos de lavado y desinfección.**
- **Acceso a unidad sanitaria interna preferiblemente por habitación.**
- **Garantizar condiciones de accesibilidad y evacuación de personas**
- **Estar alejada de focos de contaminación y no tener riesgos evidentes.**
- **Las áreas deben estar delimitadas para ubicación de personas confirmados con Covid 19 de las áreas asignadas para ubicación de personas asintomáticas que se encuentren también en aislamiento social.**
- **Contar con área para almacenamiento de elementos de aseo para las instalaciones**
- **Debe contar con todos elementos de protección y desinfección personal.**

- **Garantizar desinfección diaria de elementos y áreas internas y exteriores de manera permanente.**
- **Lugar de descanso o sueño, tipo individual, para cada una de las personas en aislamiento.**

TITULO VI
TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA

ARTÍCULO 10. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

TITULO VII
DEL TRANSPORTE PUBLICO Y LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 11. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio Departamental, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga, siempre y cuando se cumpla con las medidas de bioseguridad establecidas por las autoridades Departamentales y Municipales; para el caso de Transporte de pasajeros, la ocupación del vehículo de Transporte no podrá superar el 35% de su capacidad.

ARTÍCULO 12. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 13. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Gobernación y Alcaldes del Departamento de Sucre, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra, para lo cual se autoriza a la Secretaria de Gobierno Departamental y las respectivas Alcaldías del Departamento de Sucre, a expedir los respectivos Actos Administrativo, Circulares, o cualquier otro medio idóneo mediante el cual se adopten medidas en pro de garantizar lo aquí establecido; que dichas medidas deberán ser tomadas de manera inmediata y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, entre las cuales se encuentra la previa aprobación por parte del Ministerio del Interior de los proyectos de medidas de orden público.

ARTÍCULO 14. Sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Durante el periodo de cuarentena obligatoria, la Policía de Tránsito seguirán adelantando controles en las vías dando aplicabilidad al Código Nacional de Tránsito.

Los vehículos que sean sorprendidos en las carreteras del país, violando el Aislamiento Preventivo Obligatorio sin justificación, serán inmovilizados, y el trámite de devolución únicamente podrá ser realizado una vez termine la medida de

aislamiento preventivo obligatorio, es decir podrán tramitar la orden de salida a partir del día 25 de mayo de 2020 o hasta cuando sea prorrogada esta medida.

De igual manera serán sancionados aquellos conductores que transporten personas que estén violando la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y serán objeto de las sanciones establecidas en materia policiva, penal, administrativa y disciplinaria.

ARTÍCULO 15. Planes de Movilidad Segura. Para contribuir con la reactivación económica prevista por el Gobierno Nacional y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, las empresas de los sectores económicos incluidos en las excepciones a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, deben presentar a la Secretaría de Tránsito Municipal y / o Departamental un Plan de Movilidad Segura (PMS) que indique las condiciones propuestas para movilizar a sus empleados y contratistas, y los protocolos de bioseguridad adoptados para prevenir, contener y mitigar la propagación del virus Covid-19.

TITULO VIII
BLOQUEO SANITARIO

ARTÍCULO 16. Puestos de control y bloqueo sanitario departamental. Ordenar a la Secretaria de Salud Departamental, en coordinación con los municipios, la instalación de puntos de control especiales en los límites del Departamento de Sucre, para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección de vehículos provenientes de otros departamentos y territorios de país, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19.

Las labores sanitarias de prevención, mitigación y control serán adelantadas por la Policía Nacional con apoyo del Ejército Nacional y la Armada Nacional, y con el

personal sanitario o técnico que determine la Secretaría de Salud Departamental; para lo cual el Departamento en cabeza del Señor Gobernador, le suministrara los elementos suficientes de bioseguridad al personal de la policía y fuerza pública que apoyan esta labor en los puestos de bloqueo sanitario del orden Departamental.

PARÁGRAFO 1. Para adelantar los controles sanitarios, la Gobernación del Departamento de Sucre informará y coordinará con los Departamentos vecinos la implementación de la presente medidas, sin perjuicio de su aplicación inmediata a partir de la expedición del presente Decreto y de la implementación de medidas análogas por los otros Departamentos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Salud Departamental adelantara las actividades de qué trata el presente artículo y las que sean necesarias para prevenir, mitigar, controlar y tratar el riesgo de contagio al interior del territorio departamental, conforme a criterios médicos, científicos y técnicos, en especial atendiendo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO 3. Entiéndase en todo caso que, cualquier medida de restricción de movilidad impuesta por la Gobernación de Sucre, estas recaerán únicamente sobre vías del orden Departamental por factor de competencia.

ARTÍCULO 17. Puestos de control y bloqueo sanitario municipales. Los Alcaldes Municipales deberán adoptar y establecer puntos de control especiales en límites y vías de acceso de su territorio, para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección vehículos provenientes de otros departamentos y municipios, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19.

Las labores sanitarias de prevención, mitigación y control serán adelantadas por la Policía Nacional con apoyo de las Fuerzas Armadas, y con el personal sanitario o técnico que se dispongan por los Alcaldes Municipales siguiendo los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional y Departamental, así como los que se

determinen por las autoridades municipales, para lo cual el respectivo municipio le suministrara los elementos suficientes de bioseguridad al personal de la policía y fuerza pública que apoyan esta labor.

Los Alcaldes Municipales podrán estudiar el establecimiento de horarios de ingreso y salida de las poblaciones, para lo cual deberán indicar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de adoptar dicha medida policiva, sin perjuicio de las excepciones de circulación establecidas por las normas nacionales y departamentales, y que dichos horarios sean concordantes con la operación del puesto sanitario correspondiente, medidas que deberán ser consultadas previamente con el Ministerio del Interior según los lineamientos establecidos en el Decreto 457 de 2020 y la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 de fecha 19 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior.

PARAGRAFO 1. Entiéndase en todo caso que, cualquier medida de restricción de movilidad impuesta por las alcaldías municipales, estas recaerán únicamente sobre vías del orden municipal por factor de competencia, excluyendo las vías Departamentales y/o Nacionales.

ARTÍCULO 18. Prohibición de adopción de medidas de hecho. Se ratifica la prohibición de cualquier medida por vías de hecho y por la fuerza para restringir, limitar o bloquear el acceso y las vías de comunicación dentro y fuera de los municipios. La ejecución de este tipo de comportamientos dará lugar a la imposición de las sanciones penales y medidas de corrección correspondiente por las autoridades competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.° 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TITULO IX

PICO Y CEDULA

ARTÍCULO 19. Pico y cédula. Ínstese a todos los Alcaldes Municipales del Departamento de Sucre a implementar la medida de Pico y Cedula, de la siguiente manera:

"Autorizar, durante la vigencia del Decreto 0636 del 6 de mayo de 2020, de la Presidencia de la Republica, la circulación de una (1) persona por núcleo familiar en el horario de las 04:00 horas a las 20:00 horas, de acuerdo al último número de la cédula, esta medida aplica para las actividades descritas en los numerales 2, 3 y 41 del Artículo 3 del Decreto antes mencionado.

Las personas autorizadas para la realización de las actividades de qué trata el presente decreto, podrán circular, incluso en sus vehículos particulares, y de acuerdo al siguiente diagrama:

DIA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	**1-2 de 4:00 am a 12:00 m** **3-4 de 12:00 m a 08:00 pm**
MARTES	**5-6 de 4:00 am a 12:00 m** **7-8 de 12:00 m a 08:00 pm**
MIÉRCOLES	**9-0 de 4:00 am a 12:00 m** **1-2 de 12:00 m a 08:00 pm**
JUEVES	**3-4 de 4:00 am a 12:00 m** **5-6 de 12:00 m a 08:00 pm**
VIERNES	**7-8 de 4:00 am a 12:00 m** **9-0 de 12:00 m a 08:00 pm**
SÁBADO 16 DE MAYO	**1-3-5-7-9 de 04:00 am a 04:00 pm**
SÁBADO 23 DE MAYO	**2-4-6-8-0 de 04:00 am a 04:00 pm**
DOMINGO	**No se permite circulación de personas**

La comercialización de productos de primera necesidad durante los días sábado y domingo, y por fuera de los horarios establecidos para la medida de PICO y CEDULA, se hará únicamente por medios de plataformas electrónicas, virtuales o mediante servicios a domicilio."

PARÁGRAFO 1: Que en pro de la autonomía de la que gozan los municipios en el estado colombiano, la aplicación de la medida de pico y cedula quedara a discreción de cada uno de los Alcaldes Municipales del Departamento de Sucre

PARÁGRAFO 2: En la aplicación de esta medida deberán tenerse en cuenta las excepciones y situaciones establecidas en este Decreto.

PARÁGRAFO 3: La comercialización **presencial** de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas (Tiendas de barrio) y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel Departamental, podrán prestar sus servicios desde las 04:00 AM hasta las 08:00 PM, hora hasta la cual podrán permitir el ingreso de personas. Lo anterior sin perjuicio de que puedan comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, por fuera de estos horarios. En todo caso los establecimientos indicados en este parágrafo deberán cumplir con todos y cada uno de los lineamientos y protocolos en bioseguridad establecidos por las autoridades del orden Nacional, Departamental y Municipal, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.º 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TITULO X
DEL TOQUE DE QUEDA

ARTICULO 20. Toque de queda. Declarar **TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio del Departamento de Sucre, en consecuencia, restringir la circulación de personas en los siguientes horarios:

De lunes a viernes desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Fin de semana desde el sábado a las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día lunes.

Que la presente medida de toque de queda empieza a regir desde la fecha de expedición del presente Decreto, hasta el 25 de mayo de 2020 y aplica para toda la población del Departamento de Sucre, con excepción de quienes estén acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de socorro y Fiscalía general de la Nación, personal de vigilancia privada, personal sanitario, ambulancias, vehículos destinado a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con la respectiva identificación de la institución prestadora de salud a la cual pertenece, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio, Vehículos de personal de las empresas de servicios públicos domiciliario, Transporte de hidrocarburos, Servicios hotelero para el tema de alojamiento así como como servidores públicos del nivel directivo y asesor de las entidades territoriales del orden Departamental y Municipal en misión o en el ejercicio de sus funciones, además no se afectara la prestación de servicios médicos y asistenciales de cualquier orden.

Parágrafo 1. Durante las horas de toque de queda, únicamente estará permitida la adquisición de bienes de primera necesidad mediante plataformas virtuales o servicio a domicilio.

Parágrafo 2. EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA. Además de las excepciones indicadas en este artículo, estarán excepcionadas a la medida de toque de queda todas las actividades indicadas en el artículo 3° de este mismo Decreto, excepto los indicados en los numerales 2, 3 y 41, para lo cual estará habilitada la adquisición de bienes mediante plataforma virtual o mediante servicio a domicilio.

ARTÍCULO 21. Asistencia de las fuerzas militares. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, con el objeto de mantener la seguridad y convivencia y para afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad por el Coronavirus COVID-19, el Gobernador del Departamento de Sucre según directrices del Gobierno Nacional, dispondrá de la asistencia militar, en las cabeceras municipales en la medida que se requiera, para que presten apoyo en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de policía adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental en materia de orden público y con ocasión a la emergencia sanitaria.

TITULO XI
MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 22. Uso de tecnologías de la información y telecomunicaciones. Las ceremonias religiosas y los servicios funerarios deberán respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas por el Gobierno Nacional. Con el objeto de evitar aglomeraciones y cumplir las medidas adoptadas en el presente decreto en el marco de aislamiento preventivo obligatorio, se deberá acudir al uso de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23. Medidas sanitarias para centros de llamadas y puntos de pago. Los centros de llamadas y puntos de pago deberán adoptar las siguientes medidas sanitarias:

1. Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección del área destinada para esta labor, pisos, paredes, puertas, ventanas, divisiones, muebles, sillas, y todos aquellos elementos con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.
2. Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección de los equipos electrónicos como pantallas o monitores, teclado, mouse, teléfono, celulares y en el caso de los Centro de llamadas los auriculares.
3. Se debe tener el área de trabajo lo más despejada de elementos ajenos a la labor, por lo que se debe destinar un área para que el personal guarde maletas, chaquetas y otros elementos.
4. Antes de ingresar al área de trabajo lavarse las manos con agua y jabón, en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos, mínimo cada tres (3) horas o cuando se requiera.
5. Los baños deben estar dotados permanentemente de jabón líquido y toallas preferiblemente desechables.
6. Al toser o estornudar, cubrir nariz y boca con el antebrazo o usar un pañuelo desechable e inmediatamente lavarse las manos.
7. No consumir tabaco al interior de las áreas de trabajo.
8. Mantener ventilación natural en las áreas de trabajo.
9. Se debe mantener una distancia mínima de 2.0 metros entre las personas,

evitando contacto directo (no saludar de beso, de mano y no dar abrazos).

10. En caso de tener síntomas gripales utilizar tapabocas y quedarse en casa.

ARTÍCULO 24. Medidas sanitarias para centros de atención al público. Los centros de atención al público deberán cumplir con todas las medidas y órdenes de policía del orden nacional y departamental tendientes a evitar aglomeraciones, en especial las siguientes medidas sanitarias:

1. Es necesario el uso de tapabocas convencionales, como medida de prevención, y después de su uso, disponerlos en la caneca con bolsa de color negro.

2. Se debe mantener una distancia mínima de 2 metros entre los usuarios, evitando contacto directo.

3. Para aquellos trabajadores que tienen contacto directo y continuo con usuarios, es necesaria la utilización de barreras físicas, como vidrio templado. Al utilizar esta barrera se recomienda la limpieza y desinfección permanente.

4. Por el contacto directo de superficies posiblemente contaminadas se puede utilizar guantes de látex o de vinilo siguiendo las siguientes recomendaciones:

- Lavarse las manos antes y después de colocarse los guantes.
- En caso de heridas cubrirlas para evitar exposición.
- Llevar las uñas cortas y evitar joyas que puedan romperlos guantes.
- Alejarlos guantes de fuentes de calor.
- Una vez utilizados los guantes, evitar el contacto con superficies libres de contaminación y depositarlos en la caneca con bolsa de color negro.

ARTÍCULO 25. Medidas sanitarias en plazas de mercado. Se conmina a los Alcaldes a implementar medidas y políticas para desestimular la asistencia masiva

de personas a las plazas de mercado, tales como estimular los servicios domiciliarios, implementar número máximo de asistentes concurrentes, pico y cédula, etc.

En cumplimiento de las distintas medidas Decretadas por El Gobierno Nacional, y Departamental, los Alcaldes adelantarán jornadas sanitarias de información, prevención, limpieza, esterilización desinfección en las plazas de mercados de sus municipios con el objeto de prevenir el contagio y la propagación del Coronavirus COVID-19. Las Autoridades Municipales deberán enviar un reporte semanal a la Secretaría de Salud sobre el cumplimiento de las actividades previstas en el presente artículo.

De igual manera, los alcaldes municipales, deberán establecer puestos de control sanitario de manera permanente en las plazas de mercado, con la finalidad de ejercer labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección vehículos que arriban a estos centros, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19

ARTÍCULO 26. Medidas a adoptar por las personas trabajadoras, propietarios y establecimientos que prestan servicios domiciliarios. Estas directrices se establecen para las personas, trabajadores, propietarios y administradores que prestan servicios a domicilio en las siguientes actividades económicas:

- Emergencias de Servicios Públicos domiciliarios: Acueducto, alcantarillado, energía, aseo, servicio de telecomunicaciones y otros como gas natural.
- Empresas distribuidoras de gas propano.
- Personas que entregan productos a domicilio por medio de motocicletas y bicicletas.
- Establecimientos gastronómicos, restaurantes y establecimientos de alimentos y productos de primera necesidad.

- Establecimientos de ventas de insumos médicos, farmacias, droguerías y productos sanitarios.

1. **Medidas para los administradores o propietarios de los establecimientos que prestan servicios a domicilio.**

Los administradores o propietarios de los establecimientos que prestan servicios a domicilio deberán establecer control diario del estado de salud de los trabajadores que prestan este servicio, para evitar que las personas asignadas a domicilios presenten síntomas de afecciones respiratorias. Además, deberán:

- Dotar de mascarilla quirúrgica y guantes {desechables en lo posible) a las personas que prestan el servicio a domicilio.

- Dotar de overol o bata al domiciliario para que al final de la jornada se cambie de ropa.

- Dotar de bolsas para guardar la ropa de trabajo y posterior lavado (tener cuidado con otras prendas personales y familiares).

- Informar al usuario que solicita el servicio a domicilio la forma de pago y preferiblemente evitar recibir dinero. De ser posible, recibir el pago con tarjeta, para evitar el contacto y la circulación de efectivo, en caso de no tener datafono, solicitar al cliente tener el valor exacto.

- La persona que entrega el servicio a domicilio, deberá estar mínimo a 2 metros de distancia del usuario.

- El domiciliario, al prestar el servicio, deberá desinfectar tanto el vehículo utilizado como su misma persona, de ida y regreso de cada entrega con alcohol al 70% y deberá mantener un kit que contenga agua con jabón o alcohol glicerinado, toallas desechables, bolsa para recoger residuos, mascarilla quirúrgica.

- Evitar ingresar al domicilio, preferiblemente realizar la entrega por una ventana. En propiedad horizontal no ingresar y solicitar al usuario que los reciba en la entrada principal.

- El establecimiento debe garantizar un espacio para que la persona guarde sus elementos personales y ropa de diario, aislando dichos elementos de posibles contagios.

- Realizar la limpieza y desinfección del vehículo donde se llevan los domicilios, así como las canastas u otros elementos donde se cargan los domicilios, al terminar la jornada laboral, la limpieza con detergente de uso común y paño limpio y la desinfección con hipoclorito de uso doméstico dejar 10 min en contacto con las superficies y retirarlo con un paño húmedo.

- Realizar la desinfección de los elementos de seguridad como cascos, guantes, gafas, rodilleras, entre otros, al iniciar y al terminar la jornada con alcohol al 70% (no prestarlos y ser únicos).

- Lavarse las manos con agua, jabón y toalla limpia, mínimo cada 3 horas y al terminar los servicios o al salir del sitio de entrega y cuando se retire los

guantes.

- En caso de que los trabajadores presenten signos y síntomas compatibles con COVID-19, deberá informar a la Secretaría de Salud, a la ARL o la EPS del trabajador y suspender las actividades y utilizar mascarilla quirúrgica

- Llevar un registro de entregas de los clientes, con dirección y teléfono que sirva como referencia para las autoridades sanitarias en caso de que algún trabajador salga positivo para COVID-19 y se puedan rastrear los contactos.

- Fomentar el consumo de agua potable para los trabajadores y la disminución del consumo de tabaco como medida de prevención.

- La mascarilla quirúrgica debe cubrir la boca y nariz y deben estar en buenas condiciones.
- A través de las plataformas divulgar mensajes preventivos a los clientes y recordar a los domiciliarios las medidas de salubridad, como: antes de cada jornada laboral, se recomienda limpiar de forma correcta el casco, y demás elementos de protección de uso personal y también la motocicleta, la bicicleta o vehículo de transporte, esto con una buena desinfección.

2. **Medidas para los usuarios y consumidores que solicitan servicio a domicilio.**

- Evitar que la persona que recibirá el domicilio presente síntomas respiratorios.

- Usar mascarilla quirúrgica y guantes para recibir el servicio a domicilio.

- La mascarilla quirúrgica debe cubrir la boca y nariz y deben estar en buenas condiciones.
- Preferiblemente pagar el valor justo del producto para evitar recibir cambio. De ser posible, pagar con tarjeta, para evitar el contacto y la circulación de efectivo.

- Mantener mínimo 2 metros de distancia con la persona que entrega el servicio domiciliario.

- Evitar que la persona del domicilio ingrese a la vivienda, preferiblemente recibir por una ventana o dejarlo en la puerta.

- En propiedad horizontal recibir el domicilio en la entrada principal, use mascarilla quirúrgica y guantes, verifique que la persona del domicilio use mascarilla quirúrgica y guantes.

- Solicitar que el producto venga en doble bolsa, saque el producto de la bolsa y al ingresar a la vivienda sacarla del empaque y si es posible lavarla bajo el grifo de agua límpielo con un trapo limpio.

- Lavarse las manos con agua, jabón y toalla limpia después de recibir cada domicilio.

ARTÍCULO 27. Medidas para supermercados y grandes superficies. Los

supermercados y grandes superficies deberán adoptar las siguientes medidas:

- Entregar a los empleados ubicados en puestos fijos de trabajo (puntos de pago, panadería, porcionado de carne, entre otros) guantes y tapabocas. desinfectante para manos y elementos para la limpieza y desinfección frecuente de utensilios y superficies de contacto en sus sitios de trabajo.

- Hacer extensivas las medidas de prevención y protección a aquellas personas que prestan servicios de transporte de personas y mercancías asociadas a la actividad que desarrollan los supermercados y grandes superficies.

- Intensificar los procesos de limpieza y desinfección de canastillas, carros de mercado, pasamanos, botoneras de ascensores, datafonos, vitrinas, neveras, bandas registradoras y puntos de pago entre otros elementos de uso frecuente por los dientes.

- Procurar medidas como la aplicación periódica de desinfectantes de ambiente en los sitios de mayor circulación y en donde se exhiban alimentos sin empaque (frutas, verduras, etc.)

- Incrementar los procedimientos de limpieza y desinfección en baños y zonas de mayor tráfico.

- Se recomienda que, de acuerdo con la capacidad del establecimiento, se genere una estrategia para el control de ingreso de los clientes, de tal forma que se evite aglomeración en pasillos y puntos de pago. De Igual

manera, sugerir a los clientes que esperan su turno para ingresar al establecimiento, mantener por lo menos un metro de distancia con las personas de la fila.

- Instalar dispensadores de alcohol glícerinado de fácil acceso para los clientes y garantizar la limpieza de estos puntos, así como instrucciones para su uso correcto. Informar a los clientes la ubicación de estos dispositivos y promover su uso.

- Respetar la medida que sólo asista una persona por hogar al momento de hacer las compras, evitando la presencia de menores o personas de la tercera edad; y que tengan claro los artículos específicos de compra para hacer más ágil esta actividad.

- Sugerir a los compradores pagar sus cuentas con tarjeta, para evitar el contacto y la circulación de efectivo.

- Llamado a la mesura y a la prudencia por parte de los consumidores, en la adquisición de un número adecuado de unidades por producto para permitir que toda la población tenga acceso a estos según su necesidad.

- Suspender las prácticas de degustación de alimentos y bebidas.

- Garantizar acceso frecuente a hidratación para el personal que se encuentre laborando en estos sitios, con las medidas de higiene adecuadas.

- Los carritos y bandejas utilizadas por los usuarios en las compras deben ser lavados y desinfectados dos (2) veces al día, además se debe de disponer de desinfectante para que los clientes que deseen limpiar tengan acceso a los productos.

- Deberán en lo posible reforzar sus medidas de vigilancia y seguridad en horas de la noche, mediante métodos de vigilancia privada legalmente constituidas, con el fin de descongestionar las tareas de vigilancia y control de la Policía Nacional, durante el termino de la emergencia sanitaria

ARTÍCULO 28. Verificación de las excepciones de circulación. La Fuerza Pública verificará el cumplimiento de las excepciones a la medida de aislamiento preventivo obligatorio, a través de documentos, identificaciones y certificaciones de carácter público o privado, que den cuenta sobre la realización de la actividad exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, entendiendo que la carga de la acreditación de dichas calidades está en cabeza de quien requiere demostrar dicha condición. De manera excepcional la administración Municipal en cabeza del Alcalde, podrá expedir permisos y/o certificaciones especiales de circulación, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de los mismos, enmarcados en las excepciones establecidas en el Decreto 636 de 2020 del Gobierno Nacional, y el presente Decreto de la Gobernación de Sucre.

DECRETO N.º 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TITULO XII

CONTROL DE PRECIOS Y AYUDA HUMANITARIA

ARTICULO 29. Control de precios. Las Autoridades del orden Municipal, Departamental, y Nacional, deberán ejercer control especial a los precios del mercado de cada una de las localidades, evitando e identificando casos de ACAPARAMIENTO DE MERCADOS Y ESPECULACION DE PRECIOS, para lo cual se insta a la ciudadanía en general a denunciar mediante la aplicación móvil "SIC PQRSF MOVIL" (descargable de la tienda virtual de manera gratuita). Esto teniendo en cuenta lo establecido por la Super Intendencia de Industria Y Comercio en CIRCULAR EXTERNA No. 004 de 2020, mediante el cual se exhorta a los Alcaldes Municipales para que en el territorio de su jurisdicción, se adelanten acciones de inspección y vigilancia respecto de la actividad desplegada por los productores y proveedores, para determinar si los mismos podrían estar vulnerando los derechos de los consumidores, con conductas tales como: el acaparamiento, las ventas atadas, la publicidad engañosa y la información engañosa, sin perjuicio de los delitos a los que se refiere el Título X del Código Penal, de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 30. A**yudas humanitarias**, todas las Autoridades, personas jurídicas o naturales, públicas o privadas que quieran ejercer actividades de apoyo humanitario con ocasión a la emergencia sanitaria, deberán cumplir con todos los lineamientos y medidas ordenadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, so pena de las sanciones y acciones correctivas y de policía que surjan del incumplimiento de las mismas.

TITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 31. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO 32. Ordenar a los Alcaldes de Municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19 del Departamento de Sucre, que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, remitan a la Gobernación de Sucre, el Plan de acción y proyectos de reactivación económica para sus respectivos Municipios, así como también las medidas y excepciones que a su buen juicio consideren, y que conlleven a la prevención y mitigación de la propagación del Virus COVID 19 en sus respectivos Territorios, de acuerdo al Articulo 4° del Presente Decreto.

ARTÍCULO 33. Cumplimiento de las medidas de Policía Nacionales y Departamentales. Los Alcaldes Municipales deberán atender las instrucciones y lineamientos establecidos por el presidente de la República y el Gobernador de Sucre.

ARTÍCULO 34. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 35. Puesto De Mando Unificado – PMU. El Puesto de Mando Unificado, instalado de manera permanente mediante Decreto 0205 de 2020, es la única instancia oficial para comunicar a la comunidad sobre los lineamientos, directrices, decisiones y demás temas relacionados con la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 36. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga el Decreto Departamental 0240 de 2020.

ARTÍCULO 37: **PUBLICACIÓN.** Ordénese la publicación del presente Decreto en la página web del Departamento De Sucre.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sincelejo, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2020.

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Gobernador de Sucre

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró y Revisó:	Carlos Alcalá Mugno	Jefe Oficina Asesora Jurídica	